



REGLAMENTO DE USOS LINGÜÍSTICOS DE LA UNIVERSITAT ABAT OLIBA CEU.

(Aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno, en su sesión de 2 de marzo de 2022, y por el Patronato de la FPUAO en su sesión de 30 de abril de 2022)

Exposición de motivos

La Universitat Abat Oliba CEU, desde su mismo origen, tiene como vocación servir a la sociedad catalana a través de la formación de personas dotadas de espíritu sobrenatural y un ideal moral, al servicio del bien común.

Siendo la sociedad catalana una sociedad bilingüe, disponiendo las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universitat Abat Oliba CEU que tanto el castellano como el catalán son lenguas oficiales de la Universidad, en aplicación de la normativa universitaria que regula los derechos lingüísticos de los miembros de la comunidad universitaria, y vista la conveniencia de incrementar el uso de terceras lenguas en la actividad de la UAO CEU, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 2 de marzo de 2022, y el Patronato de la FPUAO en su sesión de 30 de abril de 2022, han tenido a bien aprobar el presente Reglamento para regular los usos lingüísticos de la Universitat Abat Oliba CEU.

Art. 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los usos lingüísticos en la Universitat Abat Oliba CEU.

Art. 2. De las lenguas de la Universitat Abat Oliba CEU.

1.- De conformidad con el artículo 6 de las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universitat Abat Oliba CEU el castellano y el catalán son lenguas oficiales de la Universidad.

2.- El profesorado y el alumnado de la Universitat Abat Oliba CEU tienen derecho a expresarse, oralmente y por escrito, en la lengua oficial que elijan.

Art. 3. De las lenguas en la Universitat Abat Oliba CEU.

1.- Tanto por la universalidad del saber implícita en la idea misma de universidad, como por la necesaria internacionalización de la Universitat Abat Oliba CEU, las autoridades académicas velarán por el uso de terceras lenguas en las actividades académicas y de investigación, así como en el conjunto de la vida universitaria.

2.- En el supuesto de que lo exijan las respectivas memorias de cada titulación, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de una tercera lengua, siendo de aplicación lo dispuesto al efecto por el Consejo Interuniversitario de Cataluña.



Art. 4. Usos lingüísticos internos.

- 1.- Con carácter general, la rotulación interna y externa de la Universitat Abat Oliba CEU se hará en las dos lenguas oficiales de la Universidad.
- 2.- Las actuaciones administrativas se harán en cualquiera de las lenguas oficiales de la Universidad.
- 3.- Las autoridades de la Universidad velarán porque los miembros de la comunidad universitaria puedan relacionarse en inglés con la UAO CEU.

Art. 5. Usos lingüísticos externos.

- 1.- La documentación de la Universitat Abat Oliba CEU se hará en cualquiera de las lenguas oficiales.
- 2.- La normativa de la Universitat Abat Oliba CEU debe estar disponible para los miembros de la comunidad universitaria tanto en castellano como en catalán.
- 3.- Los certificados oficiales serán expedidos en la lengua oficial que solicite el interesado.

Art. 6. De la lengua de las actividades docentes.

- 1.- Con carácter general, corresponde al profesor responsable de cada asignatura señalar en la guía docente la lengua o lenguas de impartición de la misma.
- 2.- Los profesores de la Universitat Abat Oliba CEU tienen derecho a impartir la docencia en la lengua oficial que deseen, debiendo adaptarse a las necesidades de los estudiantes, y sin perjuicio de los derechos lingüísticos de estos.
- 3.- En la determinación de la lengua docente los profesores tendrán en cuenta las necesidades del alumnado internacional.
- 4.- En las titulaciones verificadas como bilingües, la Dirección de Estudios podrá determinar qué asignaturas deben ser impartidas en una tercera lengua.

Art. 7. De la lengua del resto de actividades académicas y de investigación.

Las actividades académicas y de investigación se harán en cualquiera de las lenguas oficiales, a elección del promotor de las mismas, o en una tercera lengua, cuando así lo aconseje la naturaleza de la actividad o los participantes en ella.



Art. 8. De las incidencias lingüísticas en la docencia.

1.- En el caso de que haya incidencias lingüísticas en la docencia, o que la lengua de impartición de la asignatura no se ajuste a lo señalado en la guía docente, los alumnos afectados podrán dirigirse al Servicio de Estudiantes. El Servicio de Estudiantes, tras recabar la información necesaria para esclarecer los hechos, informará a los alumnos afectados del resultado de sus gestiones.

2.- Si un alumno considera que se le han vulnerado sus derechos lingüísticos, podrá acudir directamente al defensor universitario, quien elevará un informe al rector.

Art. 9. De la competencia lingüística del profesorado.

1.- Los profesores de la Universitat Abat Oliba CEU deben acreditar tener un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales de la Universidad.

2.- Se entiende por conocimiento suficiente el que asegure la competencia del profesorado para participar con adecuación y corrección en las situaciones comunicativas que requieren las tareas académicas, de forma que queden garantizados los derechos lingüísticos de los estudiantes.

3.- En los procesos de selección o contratación del profesorado se incluirá la necesidad de acreditar el conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales de la Universitat Abat Oliba CEU. No obstante, de manera individualizada podrá establecerse una exención temporal, concediendo al profesor de nueva incorporación un plazo de dos años para acreditar el mencionado conocimiento suficiente.

4.- Los profesores que se incorporen a la Universitat Abat Oliba CEU para impartir docencia en terceras lenguas en las asignaturas perfiladas por la universidad deberán acreditar el nivel de suficiencia de conocimiento de estas lenguas por los medios que determine la universidad.

Art. 10. De los modos de acreditar la competencia lingüística del profesorado.

Para cada lengua oficial, los profesores podrán acreditar el conocimiento suficiente por los medios siguientes:

- a) Aportando un certificado oficial de conocimiento de la lengua respectiva.
- b) Aportando un certificado de conocimiento suficiente lingüístico docente que emitirá la universidad y que se podrá obtener:
 - i. Recibiendo una formación específica organizada por la universidad y superarla, o



- ii. Mediante una evaluación a cargo de la universidad.
- c) Aportando un certificado que acredite que se han desarrollado actividades académicas en otra universidad, en la lengua cuyo conocimiento se quiere acreditar.
- d) Aportando un certificado de haber obtenido un título oficial, para la obtención del cual la normativa vigente establece como requisito el conocimiento suficiente de la lengua respectiva.
- e) Por cualquiera de los medios que prevé la legislación vigente.

Disposición adicional única. Interpretación y desarrollo.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad la interpretación del presente Reglamento, así como adoptar los acuerdos que resulten necesarios en orden a su desarrollo normativo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.